

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 13 de marzo de 2024.

El término de notificación a la demandada transcurrió los días 23 y 24 de enero de 2024. El término de traslado para contestar la demanda transcurrió los días 25, 26, 29, 30, 31 de enero; 1, 2, 5, 6 y 7 de febrero de 2024 (Inhábiles 27, 28 de enero; 3 y 4 de febrero de 2024).

La demandada allegó escrito el 02/02/2024 3:46 p.m., en término.

El termino traslado para reformar transcurrió los días 8, 9, 12, 13 y 14 de febrero de 2024. (inhábiles 10 y 11 de febrero de 2024). Allegó escrito el 09/02/2024 8:00 a.m.

Sírvase proveer



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Pensión Sobrevivientes-
Rad. No. 66001310500220230013800
Auto Interlocutorio No. 254

VINCULA INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM

Vista la constancia secretarial que antecede, se admitirá por reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 C.P.L, la contestación de la demanda efectuada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Se reconocerá personería amplia legal y suficiente al abogado **LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 74.080.202 y portador de la tarjeta profesional No. 237001 del CSJ a quien le fue sustituido el poder por parte de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante la Escritura Pública No. 3365 de 2019, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la reforma al líbello inicial allegada, el juzgado procederá en los términos del art. 28 del CPL admitiéndola y corriendo traslado de la misma por cinco (5) días a la demandada.

Ahora de la respuesta efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, se vislumbra que se petitionó ante esa AFP, por parte de la señora **NANCY CARDONA GRAJALES**, la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor JORGE

JESUS RAMIREZ CANO, aduciendo ser su compañera permanente y haber convivido con éste hasta su fallecimiento.

Al respecto, dispone el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

En ese orden de ideas, como quiera que la decisión que habrá de tomarse dentro del presente proceso podría afectar los intereses de la señora **NANCY CARDONA GRAJALES**, y eventualmente tener derecho a la prestación pensional acá reclamada, con ocasión al fallecimiento del señor JORGE JESUS RAMIREZ CANO, se dispondrá la integración del contradictorio para que ejerza su derecho de defensa, si a bien lo tiene, con la advertencia de que en el caso de perseguir el reconocimiento de la prestación económica que aquí se debate lo haga a través de la figura de **INTERVENCIÓN AD-EXCLUDENDUM** prevista en el citado artículo 63 del C.G.P.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirse la demanda y sus anexos al correo electrónico de éste y de no conocerse el canal de digital de la parte vinculada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, se procederá correr traslado de la demanda de la forma indica precedentemente a **NANCY CARDONA GRAJALES**, por el término de diez (10) días hábiles para que, mediante apoderado judicial, de respuesta si al libelo. (Art. 74 CPTSS), con la advertencia de que ésta, se entenderá surtida dos (2) días después de la remisión del correo electrónico o la dirección física de su domicilio.

Se requiere a las partes **DEMANDANTE y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, procuren la obtención del correo electrónico y/o la dirección de notificación física de la señora Cardona Grajales para su notificación.

Finalmente, se requiere a la parte demandada allegue el expediente administrativo de la demandante y del causante y la historia laboral de este último; toda vez que, no fueron aportados con la contestación de la demanda, a pesar de haberse indicado en el acápite respectivo.

DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

SEGUNDO: Admitir la reforma.

TERCERO: Ordenar correr traslado a la demandada, por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por ESTADO de este proveído. (Art. 28 del C.P.T.S.S.).

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

CUARTO: Vincular a la señora NANCY CARDONA GRAJALES, en calidad de interviniente AD EXCLUDENDUM.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de traslado de DIEZ (10) DIAS hábiles para contestar si a bien lo tiene dar respuesta al líbello introductorio. (Art. 74 CPTSS).

SEXTO: En caso de perseguir el reconocimiento de la prestación económica que aquí se debate lo haga a través de la figura de **INTERVENCIÓN AD-EXCLUDENDUM** prevista en el citado artículo 63 del C.G.P.

SEPTIMO: Requerir a las partes DEMANDANTE y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, procuren la obtención del correo electrónico de la mencionada dama para su notificación y/o la dirección de notificación de éste.

OCTAVO: Reconocer personería amplia legal y suficiente al abogado **LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 74.080.202 y portador de la tarjeta profesional No. 237001 del CSJ a quien le fue sustituido el poder por parte de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., a quien le fue otorgado poder general, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por lo expuesto precedentemente.

NOVENO: Requerir a la demandada allegue los expedientes administrativos de la demandante y el causante en este asunto. Así como la historia laboral de este último.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99799df03c7fe8a0738d76ebcd14607d6f2bef172866f04211244fbd297d2c5b**

Documento generado en 13/03/2024 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.